

Causalidad adecuada y responsabilidad ex artículo 1.905 CC

Comentario a la SAP Tarragona de 3.2.1998 y a la STS, 1ª, de 15.2.2004

Maitane de la Peña Perea

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

300

Abstract

En este trabajo se analiza si el fallecimiento de una persona afectada por una cardiopatía grave, a causa de un infarto producido mientras intentaba separar a su perro de otro que había entrado en su finca, es imputable en todo o en parte al propietario del perro intruso.

Sumario

- 1. Hechos**
- 2. La SAP Tarragona de 3.2.1998**
- 3. La STS, 1ª, de 12.5.2004**
- 4. Conclusiones**
- 5. Tabla de sentencias citadas**
- 6. Bibliografía**

1. Hechos

Un perro, de raza dobermann, propiedad de Lázaro A. se escapó, se introdujo en la finca propiedad de la víctima y de su mujer y comenzó a pelearse con el perro de éstos. Millán B., de 66 años de edad y que padecía una afección cardíaca grave forcejeó en el intento de separarlos. Tras conseguirlo Millán B. entró acompañado de su mujer en el garaje de la finca, momento en el que sufrió un infarto, que le produjo el fallecimiento.

Por los hechos expuestos se inició un procedimiento penal, que se archivó el 1.9.1990.

Posteriormente, Claudia C., viuda de Millán B., demandó a Lázaro A. en vía civil y solicitó una indemnización de 55.896 € por daños y perjuicios. El JPI nº 3 de Tortosa (17.11.97) estimó íntegramente la demanda.

2. La SAP Tarragona de 3.2.1998

Lázaro A. recurre la SJPI fundamentándose en los siguientes motivos:

- 1) La excepción de prescripción.
- 2) La falta de legitimación activa.
- 3) La ausencia del nexo de causalidad entre la intrusión del dobermann en el jardín del fallecido y la muerte de éste.

La AP desestima el primer motivo, al considerar que el cómputo de la prescripción no se inicia desde la conclusión del procedimiento penal, sino desde que la actora tuvo conocimiento de tal conclusión. La SAP Tarragona, Civil, Sec. 3ª (AC 3699; MP: Javier Albar García), concluye que no puede considerarse que la acción haya prescrito.

Respecto a la legitimación activa de la actora, el recurrente alega que ésta no está legitimada por no haber estado casada con el fallecido, extremo que, al margen de comprobarse falso, no habría impedido que Claudia C. demandara a Lázaro A., puesto que las demandas fundadas en el art. 1.902 CC no se fundamentan en una acción hereditaria, sino que se presentan

“iure proprio en favor de quien resulta directamente afectado o perjudicado”

Finalmente, la AP analiza el fondo del asunto, y estudia la relación causal entre la entrada del dobermann, la actuación de Millán B. intentando separar a su perro del intruso, y el desenlace fatal. A este respecto, es fundamental esclarecer si el infarto,

“fue directamente causado por la pelea del perro del actor o bien fue una circunstancia casual –es decir, si hubo causalidad o casualidad”

En definitiva, la AP se pregunta si la intrusión del dobermann fue una causa, entendida como condición *sine qua non* del daño, es decir, aquél de los elementos o de las condiciones que, si hubiera faltado, habría evitado la producción del resultado dañoso (Luis Díez-PICAZO (1999), pág. 334).

En este sentido, la SAP considera que ha quedado suficientemente probado que el infarto de Millán B. se produjo porque el sobreesfuerzo realizado por éste al separar a los perros ocasionó un aumento del requerimiento de irrigación miocárdica que las arterias coronarias no podían suplir.

No obstante, para que exista el deber de reparar el daño sufrido no basta con constatar la relación causa-efecto entre la pelea de los perros y la muerte de la víctima, es decir, no es suficiente que el hecho haya sido, en el caso concreto, condición *sine qua non* del daño, sino que es necesario además que éste resulte una causa adecuada para ello (Luis Díez-PICAZO (1999), pág. 338).

A este respecto, la AP comparte el criterio del juez *a quo* y establece que la intrusión del dobermann y su posterior ataque al perro de la víctima es una causa adecuada para la producción del resultado lesivo. Así, la SAP determina,

“la existencia de un enlace causal, preciso y directo entre la entrada del perro y la muerte (...) [de la víctima], que no se habría producido entonces de no mediar aquella”

Es decir, se considera que la causación es jurídicamente relevante porque el daño no resultaba muy improbable (Pablo SALVADOR CODERCH (2000), pág. 4), ya que, tal y como indica el tribunal, el desenlace era de prever, si se tiene en cuenta la potencial agresividad del dobermann y las propias circunstancias de la víctima, que sufría una grave afección cardíaca.

No obstante, aunque tal y como se ha enunciado, existe claramente un nexo causal entre la entrada no autorizada del dobermann y la muerte de Millán B., cabe apreciar también la culpa de la víctima en los citados hechos.

Así, según la SAP, si Millán B., habida cuenta de su grave enfermedad, hubiera adoptado una actitud prudente, permitiendo que su mujer intentara separar a los perros o incluso si hubiera utilizado con este fin algún medio que no requiriera un sobreesfuerzo físico (la sentencia alude a un “manguerazo de agua”), no habría tenido lugar el resultado dañino.

A este respecto, la AP señala que:

“hubo dos causas relevantes, la invasión del perro y la intervención (...) [de la víctima], pese a su enfermedad cardíaca, que por sí no hubieran dado lugar al desenlace, pero que juntas resultaron fatales, al interaccionar ambas entre sí, sin que pueda darse mayor relevancia a uno y otra ”

En consecuencia la SAP aprecia la existencia de culpa contributiva de la víctima, por lo que reduce a la mitad la indemnización otorgada por el JPI, que pasa a ser de 27.948, 08 €.

3. La STS, 1ª, de 12.5.2004

Lázaro recurre la SAP y alega nuevamente:

- 1) La excepción de prescripción.
- 2) La falta de legitimación activa.
- 3) La ausencia de nexo causal entre la intrusión del dobermann en el jardín de Millán B. y la muerte de éste.

El TS, en ponencia de Ignacio Sierra Gil de la Cuesta (Ar. 2736), declara no haber lugar al recurso y confirma la SAP. Respecto a la cuestión de fondo, el TS considera que en la instancia ha quedado suficientemente probada la existencia de nexo causal entre la entrada del perro en la finca ajena y la parada cardíaca de la víctima, y afirma que en el recurso no se han aportado datos nuevos que hagan dudar sobre este extremo.

De este modo, tal y como dispone la teoría de la causalidad adecuada, es necesario que el resultado sea consecuencia suficiente de la determinación del daño, y en este caso para la producción del mismo fueron necesarias dos concausas: la imprudencia de la víctima y la intrusión del dobermann, siendo la suma de ambas la que produjo el daño.

Por otra parte, una vez analizadas las causas que provocaron el resultado lesivo, es necesario destacar que las consecuencias derivadas de la acción del perro intruso son imputables a su dueño en aplicación del art. 1.905 CC.

Así, en virtud del citado artículo se objetiviza la responsabilidad de los dueños de animales que deben responder por los daños que causen éstos incluso cuando no se haya producido una omisión de las medidas de vigilancia. De este modo, vemos que el art. 1.905 establece un tipo de responsabilidad derivada del riesgo de determinadas cosas potencialmente peligrosas, como lo han sido históricamente algunos animales domésticos, supuestos en los que el legislador opta por la responsabilidad objetiva porque entiende que, el que tiene el control y obtiene los beneficios del animal, debe también soportar los daños que éste ocasione (Fernando PEÑA LÓPEZ (2001), pág. 2.128). En este sentido se ha pronunciado también la jurisprudencia, señalando que los dueños de los animales deben reparar económicamente los perjuicios que éstos causen aún en los casos en que éstos se produzcan cuando el animal está fuera de la esfera de control del propietario, porque se ha escapado o extraviado:

En la STS 10.10.2002 se condena a un matrimonio propietario de un rebaño de ovejas a indemnizar a RENFE y a sus aseguradoras por el descarrilamiento de un tren, provocado por la invasión de las vías por las ovejas, que se habían escapado rompiendo su redil.

La STS 21.11.1998 enjuicia un caso en el que se condena al propietario de tres caballos a indemnizar los daños que éstos causaron cuando, tras escaparse, invadieron la carretera por la que caminaba el actor y lo arrollaron causándole graves lesiones.

El TS, en la STS 31.12.1992, condenó al propietario de una vaca por los daños que sufrió un menor al caer al suelo de los brazos de su padre, cuando éste fue embestido por el animal que se había escapado de su cercado.

En la STS 15.3.1982 el TS condenó al dueño de un rebaño de reses a indemnizar a Laudelina O. y a su hijo por la muerte de su esposo y padre, que falleció tras ser embestido por una vaca del demandado que se había escapado y deambulaba por la calle.

Asimismo, la responsabilidad del dueño del animal puede derivar no sólo del resultado lesivo que cause un acometimiento físico del semoviente, sino también de una sucesión de hechos causantes de daño dimanante del animal por el mero contacto con éste (Jaime SANTOS BRIZ (1984), pág. 606), tal y como ha establecido la jurisprudencia:

En la STS 10.2.1959 se condena al dueño de una vaca muerta por hidrofobia a indemnizar a uno de sus empleados, que tras trasladar el cadáver de la mencionada vaca se sometió por previsión a un tratamiento antirrábico que le produjo una reacción adversa, quedando tras ello el demandante incapacitado para trabajar.

En definitiva, estamos aquí ante un supuesto de responsabilidad por riesgo creado (Ricardo DE ÁNGEL YÁGÜEZ (2000), pág. 119), es decir, la responsabilidad se determina por la sola tenencia del animal que causa el daño, y la exoneración se produce sólo en supuestos de culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor o intervención de un tercero.

No obstante, aunque no se demuestre que el daño fue causado exclusivamente por la negligencia de la víctima, porque parte del perjuicio se debió al riesgo inherente al animal, es posible reducir la indemnización por culpa concurrente de la víctima (Fernando PEÑA LÓPEZ (2001), pág. 2.128), tal y como lo hacen la AP y el TS en el caso que nos ocupa y como ha declarado la jurisprudencia:

En la STS de 17.5.1994 se reduce la indemnización otorgada a los padres de Andrés P., que murió como consecuencia de las lesiones sufridas por la cogida de un novillo, al considerar el TS que la víctima contribuyó al resultado al bajar al ruedo antes de que hubiera finalizado la lidia.

4. Conclusiones

En el caso que nos ocupa destacan dos cuestiones fundamentales:

- a) La concurrencia de causas (la entrada del dobermann y el esfuerzo imprudente de la víctima) en la producción del resultado lesivo.
- b) La responsabilidad objetiva del dueño del dobermann en aplicación del art. 1.905 CC.

El primer punto ha quedado suficientemente acreditado con el estudio de las sentencias relativas al caso, en las que se explica tanto la negligencia contributiva de la víctima, como el nexo causal entre la entrada del dobermann y la muerte de Millán.

Respecto al segundo, estamos ante una responsabilidad totalmente objetiva, por lo que, una vez probada la relación causal entre la conducta del animal y la producción del resultado lesivo, sólo la fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima evitarán que nazca para el dueño del animal la obligación de reparar el daño. En el caso objeto de análisis, aunque se aprecia un comportamiento negligente por parte de la víctima, éste no era de una entidad tal como para eximir al dueño del perro de su cuota de responsabilidad sobre los daños, traducándose dicho comportamiento imprudente únicamente en una reducción de la indemnización.

Finalmente, cabe señalar que la SAP Tarragona de 3.2.1998 y la STS, 1ª, de 12.5.2004 aplican de manera correcta tanto la teoría de la causalidad adecuada como la responsabilidad objetiva del art. 1.905 CC.

5. Tabla de sentencias citadas

Sentencias del Tribunal Supremo

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
STS, 1ª, 10.10.2002	9978	J. Manuel Martínez-Pereda Rodríguez	“RENFE”, “La Unión y El Fénix Español, SA” y “Allianz-Ras, SA” c. “Nacional Hispánica del Grupo Vitalicio”, “Athena Compañía Ibérica de Seguros y Reaseguros, SA”, Juan Alonso R. G. y Juliana G. G.
STS, 1ª, 21.11.1998	8751	Pedro González Poveda	Miguel Ángel S. J. c. Santiago P. S., Javier H. de A. y “Compañía Previsión Española, SA”
STS, 1ª, 17.5.1994	3588	Francisco Morales Morales	Francisco P. A. y Juana J. B. c. Ayuntamiento de Villalbilla y “Mutua General de Seguros”
STS, 1ª, 31.12.1992	1066 2	Gumersindo Burgos Pérez de Andrade	Diego M. L. y Salud S. B. c. Antonio A. del P. y “Hermandad del Rocío de Ginés”
STS, 1ª, 15.3.1982	1379	Rafael Casares Córdoba	Laudelina O. F. c. Ángel A. G., Aurora A. D. y “Compañía de seguros generales La Previsora Hispalense”
STS, 1ª, 10.2.1959	1483	Antonio de Vicente Tutor	Antonio M.M. c. Leoncio G. de G.

6. Bibliografía

Ricardo DE ÁNGEL YÁGÜEZ (2000), “Comentario al art. 1.905” en Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA (coord.), *Comentario del Código Civil*, Libro IV, Bosch, Barcelona.

Luis DÍEZ-PICAZO (1999), *Derecho de daños*, 1ª ed., Civitas, Madrid.

Fernando PEÑA LÓPEZ (2001), "Comentario al art. 1.905" en Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (Coord.), *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, Elcano.

Pablo SALVADOR CODERCH (2000), *Causalidad y responsabilidad*, InDret 1/2000, www.indret.com.

Jaime SANTOS BRIZ (1984), "Comentario al art. 1.905 del CC" en Manuel ALBALADEJO (Dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XXIV, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid.